GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA TECNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE
SECRETARIA
18 JUL. 2018
REG. Nº | FOLIOS | HORA
10:34

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 036 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 JUL 2018

VISTO :

Solicitud de registro MP N°3815 presentada por Ramiro Criollo Tuse sobre inclusión en el pago de reintegro de beneficio de Canasta de Alimentos; Informe N°045-2018/GRP-DRTPE-OTA-EAIV, Informe Legal N°39-2018/GRP-DRTPE-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, Ramiro Criollo Tuse, con documento de la referencia solicita en su calidad de ex trabajadora de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el pago de la canasta de alimentos conforme a los establecido en la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR.PIURA del 10 de marzo de 1999, con retroactividad a marzo de 1999 hasta el 31/03/2016, equivalente a S/.1,000.00 mensuales por un total de S/.190,000.00

Que, la Oficina Técnica Administrativa informa que el recurrente es la fecha pensionista del Decreto Ley N°20530, reconocido con la Resolución N°000000908-2015-ONP/DPR-GD/DL 20530 de fecha 06 de abril 2015 y en merito a ello con Resolución Directoral Regional N°038-2015/GRP-DRTPE-DR de fecha 13 de mayo de 2015, se le otorga la pensión de cesantía desde el 01 de enero 2015.

Que, el solicitante ha laborado desde el 13 de marzo de 1972 hasta el 31 de diciembre del 2014 en el cargo de Inspector de Trabajo II, nivel remunerativo STB, por un total de 42 años, 09 meses, 18 días, según Resolución N°000000908-2015-ONP/DPR.GD /DL 20530.

Que, precisa que en ejecución de Sentencia mediante la Resolución Judicial N°19 de fecha 30.01.2017 emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, en su parte resolutiva 3 "ORDENARON" a la entidad demandada(Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo) proceda a emitir acto administrativo correspondiente por el cual reconozca a favor de los demandantes el incentivo de "Canasta de Alimentos", más el pago de los devengados en la forma como se ha señalado en los considerando que anteceden, debiéndose incorporar dicho concepto como incentivo en las planillas y boletas mensuales de pago".

Mediante Resolución N°021-2018 del 11.01.2018 del 2°Juzgado Laboral de Piura, en su parte resolutiva numeral 2 ordena CUMPLASE lo ejecutoriado por la Sala Laboral Transitoria de Piura mediante sentencia de vista contenida en la Resolución Número 19 de fecha 30 de enero del 2017 y requiérase a la demandada Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, para que en el plazo de Quince días hábiles cumpla con emitir el acto administrativo.

Que, con Oficio N°026-2018/GRP-110000-AD HOC-LABORAL de fecha 24.01.2018 el Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional Piura, abogado Vicente Enrique Estefanía Montoya, le pone de conocimiento al despacho directoral lo señalado en la Resolución N°21 a fin de que emita el acto administrativo correspondiente, conforme a sus atribuciones.

Que, con Resolución Directoral Regional N°007-2018/GRP-DRTPE-DR de fecha 20.02.2018 en su parte resolutiva Artículo 2° RECONOCE el concepto de devengados de la canasta de alimentos con retroactividad a marzo de 1999 por el monto de S/.5'227,000.00 (Cinco millones doscientos veintisiete mil y 00/100 soles) a favor de los demandantes señalados en el anexo N°01 que forma parte de dicha Resolución.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 036 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 JUL 2018

Que, estando a los antecedentes detallados en los ítems 1 al 2, el ex servidor Ramiro Criollo Tuse tiene acreditado el vínculo laboral con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura del período marzo de 1999 al 31 de diciembre del 2014.

Que, la solicitante no se encuentra incluida en el anexo No 01 que forma parte de la Resolución Directoral Regional N°007-2018/GRP-DRTPE-DR de fecha 20.02.2018 en su parte resolutiva Artículo 2° RECONOCE el concepto de devengados de la canasta de alimentos con retroactividad a marzo de 1999 por el monto de S/.5'227,000.00 (Cinco millones doscientos veintisiete mil y 00/100 soles) a favor de los demandantes señalados en dicho anexo y que a la fecha continúan laborando.

Que, concluye que el recurrente, tiene acreditado el vínculo laboral con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura desde el periodo marzo de 1999 al 31 de marzo de 2016, y a la fecha tiene la condición de pensionista del Decreto Ley N°19990.

Que, analizando los antecedentes se puede determinar que ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura. Expediente N°289-2012-0-2001-JR-LA-02, los trabajadores de la Dirección Regional de Piura Leslye Eduardo Zapata Gallo, Alicia Teresa More Peñaranda, Rocio Ríos Ríos, Judith Noelia Córdova Patiño, Ana Gilda Castillo Campos, Ros Lucila Chávez Pacherres, Haydee Socorro Benito Masías, Miguel Ángel Calle Ruiz, Nora Dina Rivera Mezones, Socorro Elizabeth Castillo Campos, Manuel Francisco Ríos Ábalos Manuela Concepción Gallo Otero, Rosa Ulidia Méndez Briceño, Cesar Augusto Cruz Vilchez, Margarita Calderón Villalta, Juan Carlos López, Wllberto Hortensio Saavedra Miñan, Luis Rosendo Cruz Guevara, Orlando Calle Pasapera, José Hugo Piñarreta Armijos, Jorge Wigberto Montero Bereche, María Elena Arévalo de Chávez, Milagros del Carmen Masías García y Francisca Etelvina Ojeda Mezones interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Gerencial Regional N°927-2011/GRP-GRDS de fecha 21 de noviembre del 2011 contra el Gobierno Regional de Piura.

Que, mediante Resolución N°21 de fecha 11 de enero del 2018, informa que con Resolución Casatoria de fecha 16 de octubre del 2017, La Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Piura contra la sentencia de vista y siguientes de fecha 30 de enero de 2017.

Que, por sentencia de vista de fecha 30 de enero del 2017, la Sala Laboral Transitoria de Piura, resolvió REVOCAR la resolución N°06-Sentencia de fecha 20 de marzo del 2013, que declara infundada la demanda interpuesta por Leslye Eduardo Zapata Gallo y otros; y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la demanda ; y NULA la Resolución Gerencial Regional N°927-2011/GRP-GRDS de fecha 21 de noviembre de 2011, la misma que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la denegatoria ficta por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que rechaza la solicitud sobre el otorgamiento del beneficio de canasta de alimentos con retroactividad a marzo de 1999.

El Juzgado, en merito al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 53° del Código Procesal Civil resuelve: 1.- Téngase por recepcionado el expediente principal que se devuelve. 2.- Cúmplase lo ejecutoriado por la Sala Laboral Transitoria de Piura mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N°19, de fecha 30 de enero de 2017, y Requiérase a la demandada DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente por el cual reconozca a favor de los demandantes el incentivo de " canasta de

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 036 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 JUL 2018

alimentos", más el pago devengados en la forma como se ha señalado en la Sentencia de Vista, debiéndose incorporar dicho concepto como incentivo en las planillas y boletas mensuales de pago, debiendo sustentar documentalmente con cuál de los procedimientos establecidos en el artículo 47 de la Ley N°27584, está cumpliendo el mandato judicial bajo apercibimiento de Ley.

Que, el artículo 148° de la Constitución Política que dice: Las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contenciosa Administrativa cuyo dispositivo está en concordancia del Artículo 226° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°006-2017-JUS, dice: 226.1. Los Actos Administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, solicitando la tutela judicial derecho que no ejercieron en su oportunidad el ex servidor Ramiro Criollo Tuse, por lo que no se encuentran incluidas en el pronunciamiento del mandato judicial emitido en sentencia de vista de fecha 30 de enero del 2017 por la Sala Laboral Transitoria de Piura.

Que, el artículo 139° de la Constitución Política dice: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

> *Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.* ***Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución****. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional. (lo negrito y subrayado es nuestro).*

El mandato constitucional antes señalado está en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial : "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, ***en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala****..." (lo negrito es nuestro).*

Que, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental, siendo uno de los componentes del mismo derechos a la ejecución de la resoluciones judiciales, el cual debe ser entendido como aquel derecho que garantiza el cumplimiento de lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial, surgiendo así, de parte de la autoridad administrativa dar estricto cumplimiento teniendo sustento dicho derecho en el carácter vinculante de las decisiones judiciales recogido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, en la STC N°03019-2009-PA/TC, de fecha 29 de octubre de2010, el Tribunal Constitucional ha expresado en relación al derecho a la ejecución de resoluciones lo siguiente:

9. En tanto, que la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones, constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la Sentencia 0015-2001-AI y el 004-2002-AI este Colegiado ha dejado establecido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción especifica de la exigencia de efectividad que garantiza el

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 036 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 JUL 2018

derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vía expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (…) El Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo pronunciamiento de tutela, a través de sentencia favorable sea compensada.

En esta misma línea de razonamiento hemos precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre la tutela y ejecución al establecer que, "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (STC4119-2005-2005-AA/TC, fundamento 64). Por tanto, el beneficio de incentivo económico de canasta, se ha dispuesto a favor de los trabajadores que se encontraban incluidos en el mandato judicial antes analizado.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva RegionalN°126-2018 /GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2015y con las visaciones de Asesoría Legal y la Oficina Técnica Administrativa;

SE RESUELVE:

***ARTICULO 1º.- DESESTIMAR** la petición del ex servidor Ramiro Criollo Tuse, sobre pago de reintegro de beneficio de Canasta por Alimentos con retroactividad a marzo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2014, equivalente a S/1,000.00 (Un mil 00/100 Soles) mensuales que hacen un total de S/190,000.00 (Ciento noventa mil 00/100 Soles) por los considerandos expuestos.-*

ARTICULO 2º.- REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE. -

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
Lic. Adm. Gabriel Alberto Gallo Olmos
DIRECTOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – Dirección Regional de Trabajo y P.E. – TECNICA ADMINISTRATIVA – PIURA

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – Dirección Regional de Trabajo y P.E. – ASESORIA LEGAL

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – Dirección Regional de Trabajo y P.E. – PERSONAL